

Del ROL 70.256-2015 REGION AYSÉN

Coyhaique, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes, comparece don **Sergio Tillería Tillería**, Directora Regional (s) del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interponiendo denuncia por infracción a los artículos 12° y 23° ambos de la ley N° 19.496 en contra de **Rendic Hermanos S.A. (UNIMARC S.A.)** en adelante UNIMARC, RUT 81.537.600-5, representada por su administrador don VICTOR ALFREDO OYARZPUN MILLALONCO, C.I. N° 13.970.068-6, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 C y 50 D ambos de la ley N° 19.496; con domicilio en calle Lautaro N° 33 de Coyhaique. Funda la denuncia en el hecho de que, con fecha 15 de mayo de 2015 doña **Yeri Mabel Pino Ganga**, cédula de identidad N° 12.762.121-7, chilena, domiciliada en calle Baguales N° 425 de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado fundada en que con fecha 18 de abril de 2015 realizó compra en el Supermercado Unimarc, pagando la suma total de \$ 33.008 con tarjeta de débito y, al revisar su cuenta al día siguiente, toma conocimiento que tiene 2 cobros por el mismo monto. Agrega en su reclamo la consumidora que, días después se dirige al

Supermercado para realizar reclamo respectivo, lugar en que se le solicita los estados de cuenta para verificar el doble cobro. Así después de exhibir los documentos, se apersonó 5 veces en el supermercado esperando una respuesta a lo cual se le señaló que esperase. Finalmente expone el servicio denunciante que a la fecha de ingreso del reclamo respectivo el denunciado vuelve a dar respuesta dilatoria. Por dichas consideraciones de hecho, el servicio denunciante estima que el proveedor denunciado ha actuado con de forma negligente, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo den las multas que el referido cuerpo legal establece, con costas;

Que a fojas 22 se citó a prestar declaración indagatoria a doña Yeri Pino Ganga, no habiendo comparecido en autos;

Que a fojas 25 comparece don Victor Alfredo Oyarzún Millalonco, ya individualizado, prestando declaración indagatoria en la que en lo pertinente expone que el doble cobro al que hace alusión la consumidora denunciante, habría sido resuelto reembolsando el monto cobrado en exceso;

Que a fojas 26 el Tribunal fijó audiencia de comparendo de estilo;

Que no habiéndose interpuesto acciones civiles indemnizatorias, se declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para su resolución en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

1° Que, del tenor de la denuncia, como asimismo de la documental acompañada al mismo, en especial aquella que dice relación con el listado de movimientos bancarios de la cuenta corriente N° 111214322, cuya titular es la consumidora originalmente denunciante; que da cuenta que con fecha 20 de abril de 2015, existe un cobro a favor de la denunciada por un valor de \$33.008, cifra que se repite en igual fecha y monto; contrastado con lo que exigüamente expone el representante de la denunciada en su comparecencia de fojas 25; logra concluirse que efectivamente existió el doble cobro aludido por la consumidora en su relato de hecho contenido en reclamo administrativo respectivo;

2° Que aun cuando en la misma comparecencia del representante de la denunciada a fojas 25, se le ha otorgó un plazo prudencial para acreditar la devolución del monto cobrado en exceso; lo anterior con objeto de que se acredite la reparación de la falta denunciada; dicho plazo ha sido excedido con creces, sin que la denunciada haya presentado antecedentes favorables que permitan atenuar su responsabilidad infraccional, por lo que el Tribunal tiene por acreditado no solo los hechos denunciados por las consideraciones expuestas en el basamento que antecede, sino también la infracción a lo dispuesto en el artículo 23° de la ley N° 19.496, y visto lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17,

inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 21, 23, 24, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la denunciada **Rendic hermanos S.A., nombre de fantasía UNIMARC**, representada en autos por don Victor Alfredo Oyarzún Millalonco, ambos ya individualizados, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496, al pago de una multa ascendente a **una unidad tributaria mensual** a beneficio municipal, equivalente en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta, el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **cinco días de reclusión diurna** en el centro de reclusión que corresponda;

2° Que no se condena en costas a la denunciante por no haberse generado en los términos del artículo 134 del C. de Procedimiento Civil.-

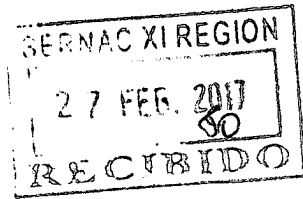
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado **Juan Soto Quiroz**.- Autoriza el Secretario titular, Abogado **Ricardo Rodríguez Gutiérrez**.-



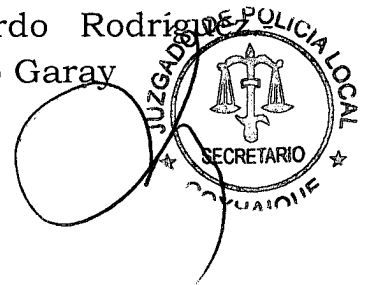
Coyhaique a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

Certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;



Proveyó por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez
Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay

ROL 70.256/2015.-



CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 27 y siguiente, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada;

Riffo/umiraru

17 de febrero de 2017.-

Sonia Riffo Garay
SECRETARIA SUBROGANTE